



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa I. 73.162, "Bengolea, Carlos Alberto c/ Pcia. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45, Ley 6.716.", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): **Soria, Genoud, Kogan, Pettigiani.**

A N T E C E D E N T E S

I. Carlos Alberto Bengolea, por su propio derecho, promueve acción originaria en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia y 683 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, procurando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95).

Asimismo, solicita como tutela precautoria la suspensión de la aplicación de los artículos impugnados.

II. Por resolución del 24 de septiembre de 2014 el Tribunal ordenó cautelarmente a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar al actor lo dispuesto por los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95), en cuanto imponen -como requisito previo para percibir el beneficio jubilatorio- la obligación de cancelar las matrículas profesionales en todas las jurisdicciones extrañas al ámbito provincial (v. fs. 19/22).

III. El Asesor General de Gobierno contestó la demanda y solicitó el rechazo de la pretensión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

sosteniendo el apego de las normas cuestionadas a los preceptos constitucionales en juego (v. fs. 24/36).

IV. La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires contestó la citación que, en los términos de los arts. 90 inc. 1, 92 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial se le practicara, argumentando en similar sentido que el representante de la Provincia (v. fs. 77/88).

V. Vencido el plazo por el cual las actuaciones se pusieron para alegar, glosado el alegato de la parte actora, no habiendo hecho uso de ese derecho la demandada ni la citada como tercero, oída la entonces señora Procuradora General, y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El actor, invocando su calidad de abogado de la matrícula, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95), norma que rige las prestaciones previsionales que otorga y administra la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante la Caja). Lo hace porque exigen como requisito para percibir el beneficio jubilatorio la cancelación de la matrícula en la Provincia de Buenos Aires y en las demás



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

jurisdicciones del país, algo que reputa contrario a los arts. 1, 11, 27, 31, 39 inc. 3, 57 y 103 inc. 13 de la Constitución provincial.

En sustento de su postura invoca el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rebagliatti" por medio del cual fueron descalificadas las normas impugnadas en lo atinente a la exigencia referida a las jurisdicciones ajenas a la Provincia de Buenos Aires. También trae a consideración la sentencia dictada por esta Suprema Corte en la causa A. 70.703, "Montezanti", sentencia de 13-XI-2013.

Pero además se agravia de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 44 y el segundo párrafo del art. 45 de la ley 6.716, en cuanto imponen como condición para gozar del beneficio previsional otorgado, la cancelación de la inscripción en la matrícula también en la jurisdicción propia, prohibiendo al abogado jubilado de la caja específica ejercer la profesión.

Sostiene que no existe razón suficiente que justifique declarar incompatible la percepción de la jubilación con el trabajo por cuenta propia como abogado y que ello resulta contrario a los principios de igualdad, de razonabilidad y de progresividad de los derechos sociales (arts. 11, 39 inc. 3 y 57, Const. prov.), y manifiesta que la compatibilidad que reclama se encuentra consagrada en varios sistemas previsionales. En tal sentido, menciona primeramente a los arts. 2 y 34 inc. 1 de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; 60 del régimen previsional general del decreto ley 9.650/80 (t.o. 1994); 50 de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

ley 13.236 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia y 29 de la ley 13.237 del Sistema de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del Servicio Penitenciario provincial.

A su vez, tras puntualizar que el decreto ley 7.918 no impide que magistrados y funcionarios judiciales, al cesar en su cargo y percibir la jubilación allí reglada, tengan la posibilidad de iniciar o retomar el ejercicio de la profesión libre de abogado, pone especialmente de relieve que el art. 47 de la ley 12.724, referido a la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas, prescribe que sus afiliados, una vez obtenido el derecho a percibir el beneficio jubilatorio, pueden continuar inscriptos en la matrícula y mantener su actividad profesional, realizando los aportes exigidos por esa ley.

Arguye que las normas impugnadas lesionan el derecho a la libertad de trabajo asegurado en el art. 27 de la Constitución provincial y en los tratados internacionales que garantizan a todas las personas la libertad de elegir su actividad laboral o lucrativa y de permanecer en su ejercicio todo el tiempo que consideren conveniente. Considera que ello significa que no está permitido al legislador imponer límites temporales o cronológicos a la carrera, ni prohibir el ejercicio de la actividad por el hecho de haber reunido los requisitos legales para obtener el beneficio previsional.

En su parecer, los artículos controvertidos son irrazonables dado que la prohibición que contienen no explica por sí sola el propósito del legislador ni el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-73162

interés público comprometido en su aplicación.

Añade que adquirió el derecho jubilatorio por haber reunido todos los requisitos exigidos a tal fin: la edad y los años de ejercicio profesional con aportes; razón por la cual descalifica la constitucionalidad de los preceptos que condicionan el goce del beneficio a la cancelación de la matrícula por lesionar, además de los derechos y garantías antes señalados, la propiedad y el principio de progresividad consagrados en los arts. 10, 31 y 39 inc. 3 de la Constitución provincial.

En suma, pide la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. 1995) y, como consecuencia de ello, que se le abonen los haberes devengados con intereses y costas.

II. Corrido el traslado de ley, el Asesor General de Gobierno solicita el rechazo parcial de la demanda, con imposición de costas.

Comienza por reconocer que las normas que imponen la cancelación de las matrículas de abogado fuera del ámbito en que el profesional estuviese inscripto como condición para el goce del beneficio previsional otorgado por la Caja, ya han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rebagliatti" (Fallos: 310:2039) y este Tribunal ha hecho lo propio en casos posteriores (cita las causas B. 49.213, "Iriarte", sent. de 27-X-1997; I. 1.197, "León", sent. de 18-XII-1990; e.o.).

Sin embargo, se opone a la procedencia de la pretensión del accionante en cuanto reclama que se le otorgue y abone el beneficio jubilatorio sin la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

obligación de cancelar la matrícula en la Provincia de Buenos Aires. Aduce que ese requisito no merece las tachas de inconstitucionalidad invocadas en el escrito de inicio.

A su entender la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las profesiones liberales es una consecuencia del poder de policía por ellas reservado y que así lo ha reconocido la Corte nacional en los precedentes registrados en Fallos: 286:187 y 289:238, entre otros.

Afirma que, en particular, el art. 42 *in fine* de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires asignó a la Legislatura la potestad para regular lo atinente a las profesiones liberales; norma que la autoriza a establecer condicionamientos, restricciones o limitaciones al ejercicio de la actividad profesional cumplida en su jurisdicción. Del mismo modo la habilita a regular los recaudos para la obtención y el goce del beneficio jubilatorio alcanzado como resultado del desempeño de esa actividad.

Sostiene que la legislación impugnada constituye una expresión constitucional válida del desarrollo de tal cometido y de la autonomía de la Provincia de Buenos Aires. Aduce que los agravios expuestos por el actor evidencian una discrepancia con la solución legislativa, cuya conveniencia o desacierto no incumbe a los magistrados juzgar.

En lo relativo a la alegada lesión al principio de igualdad al que mienta el art. 11 de la Constitución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

provincial, dice que, salvo lo previsto por la ley 24.241, los regímenes de la seguridad social invocados por el actor comprenden a trabajadores en relación de dependencia (v.gr., empleados públicos de la provincia; magistrados del Poder Judicial, personal policial y del servicio penitenciario) a los que no se los puede privar de ejercer el trabajo por cuenta propia. Por ello, aduce que no guardan equivalencia con los sistemas previsionales de las profesiones liberales y por lo tanto no se evidencia una discriminación arbitraria, propósito de hostilidad ni injusto privilegio.

Arguye que tampoco se encuentra comprometida la razonabilidad de los preceptos cuestionados. Señala en forma categórica que "jubilación" se identifica con estado de pasividad, por lo que en el marco del sistema de solidaridad solo será jubilado de la profesión quien pueda ser calificado de profesional pasivo; esto es, encontrarse en estado inactivo frente al ejercicio de la abogacía.

Aduce que resultaría inequitativo pretender poseer derecho a percibir un haber de retiro cuando se mantiene la actividad.

Concluye alegando que la restricción cuestionada constituye una razonable manifestación del poder de reglamentación, sin mengua de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita que asegura el art. 27 de la Constitución provincial.

Con tales argumentos, afirma la constitucionalidad de las normas en juego y solicita el rechazo de la demanda en lo referido a la exigencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

prevista dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con costas.

III. A fs. 77/88 se presenta el apoderado de la Caja demandada, acompaña copia de la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas con el pedido de jubilación ordinaria del accionante (v. fs. 51/76), adhiere a los fundamentos esgrimidos por el señor Asesor General de Gobierno y solicita el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, con costas.

Luego de analizar la evolución de la interpretación acordada a las normas impugnadas -antes y posteriormente a los casos "Rebagliatti" e "Iriarte"- advierte que el actor pretende que se condene a la Caja al pago del beneficio sin la obligación de cancelar la matrícula, no solo fuera del ámbito provincial, sino también en su propia jurisdicción.

Destaca que las normas en crisis son consecuencia del poder de policía reservado por los estados locales en el marco de las atribuciones emergentes de los arts. 40, 42 y 103 de la Constitución provincial.

Aduce que no hay un trato desigual y tampoco existe fundamento que justifique el agravio planteado en cuanto a la violación del principio de razonabilidad. En tal sentido, afirma que la jubilación se identifica con el estado de pasividad.

Afirma luego que el Estado provincial se encuentra facultado para regular el ejercicio de las profesiones liberales y añade que resultaría inequitativo que los profesionales activos de la matrícula sostengan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

el pago de las prestaciones previsionales en favor de quienes no poseen la condición o calidad de pasivo.

Pide el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad y guarda silencio sobre la pretensión accesoria relativa al pago de los haberes devengados.

IV. Según surge de la documentación acompañada por las partes, el doctor Bengolea obtuvo, por acto del 17 de marzo de 2014, el beneficio jubilatorio ordinario básico normal por haber cumplido con los requisitos impuestos por los arts. 31, 35, 38 y concordantes de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95), de acuerdo con la certificación de años con aportes obrante a fs. 58 y 68/69. Sin embargo, la Caja requirió al abogado beneficiario, previo a hacer efectiva la prestación, la acreditación de la cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en las que se encontrare inscripto, haciendo aplicación de lo dispuesto en los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (v. fs. 70/71).

V. La entonces señora Procuradora General dictaminó en sentido favorable a la pretensión actora, pero expidiéndose solamente sobre el condicionamiento legal del previo cese de la matrícula en las jurisdicciones del país ajenas a la de la Provincia de Buenos Aires.

VI. Expuestas las posiciones de las partes, el asunto a resolver reside en determinar si los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95), en cuanto imponen la cancelación de la matrícula en la Provincia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

Buenos Aires y en todas las jurisdicciones del país, como requisito previo para percibir el beneficio jubilatorio, se encuentran en pugna con los principios y normas de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires invocados por el actor.

El art. 44 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95) dispone que "El abogado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos que establece la presente ley, aun cuando continuare en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare".

A continuación, especifica que "Para tener derecho a percibir el beneficio deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país que estuviere inscripto, mediante certificación pertinente".

Por su parte, el art. 45 establece que "El jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa ni indirecta, ni tampoco integrar con su nombre estudios jurídicos...". Además, determina que la percepción del beneficio es incompatible con el ejercicio en todo el país de cargos judiciales, en tribunales administrativos y en cualquier función pública que requiera para su ejercicio el título de abogado, a excepción de la docencia. En orden a ello, faculta al jubilado que estuviera gozando de la prestación a solicitar la suspensión del pago del beneficio para ejercer alguna de las actividades profesionales enunciadas.

VII. Habida cuenta de la existencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

precedentes sobre algunos aspectos de la cuestión controvertida, el examen de acerca de la procedencia de la impugnación constitucional formulada por el actor exige tratar por separado los agravios relativos a la mentada obligación de cancelar la matrícula para ser cumplida dentro de la Provincia de Buenos Aires, de los concernientes a ese mismo requerimiento fuera del ámbito provincial.

En punto a la imposición señalada más allá de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el reclamante expone -y el Asesor General de Gobierno en su contestación reconoce (v. punto III.1., fs. 26)- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la invalidez constitucional de las normas aquí impugnadas por su oposición a principios básicos del federalismo, al dictar sentencia en las causas "Rebagliatti" (Fallos: 310:2039); I.170.XX "Iriarte", sentencia de 27-X-1987 y L.454.XXII, "León", sentencia de 18-XII-1990, en las que revocara decisiones de esta Corte, postura luego receptada por esta última al pronunciarse en la causa I. 2.036, "Nieto Blanc", sentencia de 27-X-1998.

Por los motivos allí brindados -a los que remito por razón de la brevedad- debe hacerse lugar a la pretensión en este punto, declarándose la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95) y su inaplicabilidad a la situación de hecho del abogado Carlos Alberto Bengolea, en cuanto imponen la cancelación de la matrícula profesional fuera del ámbito provincial, condicionando el concreto goce de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

su derecho jubilatorio a tal exigencia.

Pero, como se ha dicho, el actor ambiciona, además, que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95) y que se le permita gozar del beneficio jubilatorio "sin la obligación de cancelar la matrícula incluso en la Provincia de Buenos Aires" (v. fs. 4 vta.). Al examen de este agravio se dedican los párrafos siguientes.

VIII.1.a. En la causa B 59.911, "Grosso" (sent. de 16-IX-2003) esta Corte interpretó que el hecho de que se haya declarado la inconstitucionalidad la norma que obliga a cancelar las matrículas profesionales fuera del ámbito provincial como condición para el goce del derecho jubilatorio, no conduce a invalidar la carga de efectuar tal cancelación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Ahora bien, dado que en aquel litigio no se produjo un debate constitucional acabado sobre la pertinencia de semejante recaudo legal, el Tribunal no se encuentra concluyentemente vinculado por dicho precedente.

Ello aclarado cabe entrar de lleno al juzgamiento del asunto.

VIII.1.b. Está fuera de discusión que la Provincia, en uso del poder no delegado, puede crear y reglamentar los regímenes de seguridad social para los agentes de la administración pública y que también le es dado legislar sobre la práctica de las profesiones liberales, así como en materia de previsión social para las personas que ejercen tales desempeños (arts. 5, 121, 122, 123, 125 y concs., Const. nac.; 42, Const. prov.;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

CSJN Fallos: 286:187; 312:1340; 323:1374).

Sin desconocer esa potestad, la pretensión deducida reposa en la idea de que la incompatibilidad de la percepción de la jubilación con la continuidad del ejercicio de la profesión de abogado no se justifica y por tanto es inconstitucional.

VIII.2. Esta Suprema Corte ha sostenido que la razonabilidad es principio fundamental que preside e informa a toda regulación de los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional (doctr. causas I. 2.215, "Asociación Testigos de Jehová", sent. de 14-VI-2017 e I. 3.109, "A. d. C. D.", sent. de 11-VII-2018).

Entre otras consecuencias, su fuerza imperativa marca un límite de acatamiento insoslayable en cuanto al ejercicio válido de la potestad pública. Su observancia, por otra parte, reclama que la norma se funde en circunstancias justificantes, esté inspirada en la consecución de un fin de interés general, disponga el empleo de medios adecuados y proporcionales con ese propósito y, entre otros recaudos, no conduzca a generar una situación de inequidad manifiesta (doctr. causas I. 1.164, "Rojas", sent. de 7-VII-1983; I. 1.128, "Mondino", sent. de 28-XII-1982; I. 2.260, "Federación de Educadores Bonaerenses", sent. de 27-II-2008; B. 59.748, "Asarchuk", sent. de 22-XII-2010; I. 70.772, "Asociación de Usuarios de Motovehículos de Argentina", sent. de 11-IV-2018 e I. 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales", sent. de 19-IX-2018).

VIII.3. El actor invoca para sí -y denuncia impropia- el derecho a ejercer la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

profesión de abogado, de consuno con el derecho al goce de beneficios previsionales. En tanto que la percepción de la jubilación de abogado se supedita al cierre de la matrícula (en puridad, por lo dicho *supra* VII esa carga se aplica sólo sobre la matrícula atingente a la jurisdicción local), considera que la ley 6.716 es constitucionalmente objetable porque impide el goce de ambos derechos en modo simultáneo o acumulativo.

Aunque sugerentes y seriamente formulados, los planteamientos de la parte actora no son de recibo.

VIII.3.a. La Constitución reconoce la libertad de ejercer el trabajo, industria, profesión o comercio en condiciones que no ofendan al interés general, ni sean contrarias a las leyes o derechos de terceros (art. 27, Const. prov.) y, por cierto, también contempla el derecho a la seguridad social (art. 39 inc. 3, Const. prov.). Con laxitud sienta las bases para el disfrute de tales derechos, cuyo contenido y alcance en concreto habrá de plasmarse en la reglamentación que forme parte de los dispositivos que, con respeto al respectivo contenido esencial de cada bien jurídico, sancione el legislador en ejercicio del amplio margen de configuración regulatoria que el ordenamiento le atribuye.

Bajo el régimen de la ley 6.716, quien ejerce la abogacía puede desplegar su actividad hasta el momento en que decida retirarse, cualquiera fuese su edad. No se le obstaculiza el otorgamiento y goce de una jubilación, siempre y cuando haya puesto fin a su práctica legal en jurisdicción provincial.

En la especie, el demandante ha podido ejercer



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

la abogacía en la Provincia desde el año 1969 sin mayores cargas que aquellas referidas al sostenimiento del Colegio, al control y desempeño leal de la matrícula (v. fs. 5 vta.), y, como surge de autos, en cuanto respecta a sus años de edad, de quehacer profesional y aportes a la Caja corporativa requeridos por la ley 6.716, se halla en condiciones de jubilarse. Esto se desprende de las actas del Directorio de la Caja de Abogados del 27 y 28 de febrero de 2014. El factor obstativo que es materia de debate en esta causa no afecta a uno ni al otro de tales derechos. Gira en torno del tantas veces reiterado deseo del actor de acumularlos y de lograr cancelar la regla que obliga al cierre de la matrícula provincial (cfr. art. 45, sigs. y concs., ley cit.).

Más aún, como ha sido señalado, sin mengua del acceso y pleno disfrute de la jubilación de la Caja local, todo letrado puede desempeñar la abogacía fuera de la jurisdicción de la Provincia, dado que la demasía restrictiva que contiene la ley 6.716 (la limitación extra jurisdiccional al ejercicio profesional) ha sido descalificada y no es aplicable (v. *supra* VII).

En adición, el art. 45 de la ley 6.716 faculta al abogado jubilado bajo su régimen a solicitar la suspensión del pago del beneficio si decidiera retomar alguna de las actividades que menciona (la profesión de abogado, procurador, notario en jurisdicción provincial, el ejercicio de un cargo judicial y el desempeño de integrante de un tribunal administrativo o de cualquier función pública que requiera el título letrado, excepción hecha de la docencia).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

Por más que la materia ofrece espacio amplio para diferentes diseños regulativos, en las normas controvertidas no se advierten elementos de convicción categóricos que conduzcan a descalificarlas por vulnerar el derecho al libre desempeño de la abogacía o desconocer el derecho al disfrute de los beneficios previsionales de la Caja de abogados. Por cuanto atañe a sus contenidos esenciales, ambos son respetados por las reglas de la ley 6.716.

VIII.3.b. La posición que sostiene el demandante, conforme a la cual la Constitución sustentaría su reclamo al ejercicio acumulado de los derechos referidos, no puede ser acogida.

Aparte de lo ya consignado, si bien se mira, el núcleo primordial de los bienes jurídicos implicados (el derecho a ejercer la profesión y el derecho a percibir la jubilación) se despliega, alternadamente, en diferentes momentos en la vida de las personas: uno el de la plena actividad y el otro de mayor sosiego. En términos funcionales o sistémicos no es impropio sostener que el segundo cobra virtualidad concluido el ocaso del primero. No lo es, sobre todo, ante la falta de preceptos o principios constitucionales que llevaran de alguna manera a desconocer esa secuencia o amparar una suerte de derecho acumulativo como el aquí reclamado (bien entendido que tampoco hay reglas supralegales que prohíban establecer normas permisivas de semejante acumulación).

Es cierto que la ley 6.716 carece de normas reguladoras de lo que podría ser un tránsito adecuado,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

más progresivo o paulatino, del ejercicio activo de la profesión a la jubilación; pero ello de por sí no apareja inconstitucionalidad alguna.

VIII.3.c. Como ocurre en tantas otras materias, el asunto queda librado al margen de maniobra legislativo y en el caso la solución proporcionada no agravia a la Constitución provincial. Corolario que luce inalterado al cabo del proceso pues el demandante omite explicar en modo suficiente de qué manera los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 infringen lo dispuesto en los arts. 27 y 39 inc. 3 del ordenamiento constitucional local.

Ello obsta a la procedencia del tramo examinado de la acción, máxime cuando se repara en que, por un lado, el grado de acierto, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la legislatura constituye un asunto sobre el cual no procede el escrutinio judicial (conf. Fallos: 316:2044; 322:2346; 329:5567, 332:373; e.o.), y, por otro, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes importa una de las funciones más sensibles para cualquier tribunal de justicia, *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, Fallos: 322:919; 323:2409; 324:920; doctr. causas Ac. 50.900, "Rodríguez", sent. de 15-XI-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-IV-219; Ac. 60.887, "López", sent. de 24-III-1998; L. 77.503, "Cardeli", sent. de 6-V-2001; B. 66.966, "Ávila", sent. de 14-VII-2013; B. 65.011, "Taiven", sent. de 29-III-2017; I. 72.447, "Procuradora General", sent. de 29-V-2019; entre muchas).

IX.1. El impugnante denuncia que los artículos cuestionados violan la garantía de la igualdad (art. 11,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

Const. prov.).

Su argumentación en sustancia postula que en el panorama legislativo provincial habría un conjunto de normas referidas a situaciones análogas a aquella en la que se encuentra en las que, a diferencia de lo determinado por la ley 6.716, se admite la percepción del beneficio jubilatorio sin mengua de la continuidad en el ejercicio de la profesión. En la demanda se alude a los arts. 34 inc. 1 de la ley 24.241, 60 del decreto ley 9.650/80, 50 de la ley 13.236, 29 de la ley 13.237, así como el régimen del decreto ley 7.918/72; pero especial énfasis se pone en la normativa correspondiente a la caja de los profesionales de las ciencias económicas. Justamente, la ley 12.724, luego de establecer como criterio general que el afiliado a la Caja adquiere el derecho a la percepción de su haber cuando reúna los requisitos que establece la ley y acredite la cancelación de sus matrículas profesionales en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (art. 47, primer párrafo), en el segundo establece la excepción en los siguientes términos: "...podrá también adquirir el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando manifieste su voluntad de no cancelar su inscripción matricular, pero en ese caso deberá continuar realizando los aportes que establece el artículo 29°, los que darán derecho al reajuste del haber jubilatorio básico" (sic; el destacado me pertenece).

La parte actora cree hallar en dicha norma una "política legislativa" contraria al condicionamiento que critica; esto es, aquel sistema según el cual "...o se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

percibe la jubilación y se interrumpe [...] la actividad profesional o se continúa en la actividad profesional pero no se percibe la jubilación acordada" (fs. 9).

De ello infiere que la ley 6.716 impone un trato diferencial arbitrario en su perjuicio. Con otras palabras, esta normativa le afectaría como integrante de una especie de subgrupo (los profesionales del derecho) relegado en sus derechos, perteneciente a un colectivo homogéneo mayor (los profesionales universitarios), todos -o muchos de- los cuales se hallarían en igualdad de condiciones objetivas, pero gozarían de una más beneficiosa regulación sectorial en orden a la continuidad irrestricta en el ejercicio profesional.

IX.2. El respeto de la igualdad ante la ley exige la paridad de tratamiento frente a la igualdad de situación o de circunstancias.

IX.2.a. Con arreglo a la fuerza obligatoria de este principio, toda norma que introduzca excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones debe ser descalificada. A la inversa, no cabe reputarlo infringido cuando la ley contempla de modo diferente situaciones no asimilables, si la distinción que incorpora no es arbitraria, irracional o segregativa, o si no responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases (doctr. causas I. 1.222, "Garona", sent. de 14-V-1991; I. 1.498, "Montellano", sent. de 21-V-2002; B. 54.657, "Aspiroz", sent. de 8-II-2006; A. 68.850, "Saravia", sent. de 18-III-2009; B. 60.838, "Fernández", sent. de 19-IX-2012; B. 64.551, "Dimmena", sent. de 18-XII-2013;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-73162

B. 61.902, "Sánchez", sent. de 2-XI-2016; A. 72.601, "Mastrandrea", sent. de 29-VIII-2017; e.o.).

A su vez, en función de la índole de la distinción, el esfuerzo argumentativo de quien reclama la invalidación judicial de la norma por violar la igualdad varía en cuanto a su exigencia, rigor o profundidad. En el caso, la diferencia legislativa señalada por el impugnante lejos está de dar cuenta de algún supuesto encuadrable en las categorías sospechosas de discriminación (arg. art. 11 seg. párr., Const. prov.; doctr. causas I. 2.220, "Saldías"; sent. de 16-XII-2009; I. 2.105, "Valentini", sent. de 23-V-2012 e I. 72.505, "Cooper", sent. de 6-XI-2019; CSJN Fallos: 329:2986; 330:3853; 331:1715; 336:131). Tampoco evidencia la necesidad de proveer a una distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad material y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución.

IX.2.b. Incumbía al quejoso demostrar que la ley 6.716, aprobada por la Legislatura en uso de sus potestades constitucionales (arg. arts. 40, 41 y 42, Const. prov.; doctr. causas I. 75.471, "Colegio de Ingenieros", resol. de 19-VI-2019 e I. 75.706, "Consejo Profesional de la Química", resol. de 28-VIII-2019), lo priva arbitrariamente de un derecho que otras normas idénticas o sustancialmente análogas acuerdan a todos o a una porción significativa de los profesionales liberales jubilados o en condiciones de jubilarse en la Provincia.

Huelga señalar que esa carga argumentativa y probatoria (que suponía al mismo tiempo -y en algún



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

grado- escrutar la organización de los entes públicos estatales de la seguridad social para profesionales, la *ratio* de activos-pasivos, el equilibrio económico-financiero de esas entidades corporativas, labor que conlleva la ponderación de cuestiones técnicas complejas o incluso de grandes elementos de predicción que recomiendan cierta deferencia judicial) no ha sido cumplida.

IX.3. Los supuestos que trae el actor a modo de ejemplo no permiten establecer la diversidad ilegítima de trato de la que se queja.

IX.3.a. Con la única salvedad de la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 47 de la ley 12.724, todos se refieren a sistemas jubilatorios de personal ligado con la Provincia por una relación de empleo público. Y es claro que la ley 6.716 apunta a la cobertura previsional de profesionales ajenos a una relación de dependencia con el sector público. Ergo, el cotejo se refiere a un universo manifiestamente distinto del alcanzado por la norma debatida en autos, sin explicarse cómo y por qué habrían de parificarse.

IX.3.b. Además, los textos mencionados en la demanda carecen del sentido que les atribuye el impugnante.

Así, el régimen básico de la previsión social para agentes públicos (dec. ley 9.650/80) prescribe en su art. 60 que es incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

docentes. También lo es, de acuerdo a esta normativa, la percepción de jubilación por edad avanzada, con la de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal. Sin perjuicio de ello, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine. En los casos de incompatibilidad total o limitada, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas debe denunciarlo al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella. Si lo omitiere deberá reintegrar lo percibido en concepto de haberes jubilatorios a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, y quedará privado del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación (art. 60, cit.).

La ley 13.236, reguladora de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia, en su art. 50 establece en análogos términos la incompatibilidad de la percepción de los haberes de retiro o jubilación con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción de los servicios docentes. La misma solución contiene la ley 13.237, relativa al régimen jubilatorio del personal del Servicio Penitenciario.

De cuño más antiguo, el decreto ley 7.918/72 carece de normas que habiliten la interpretación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

postulada por el demandante, puesto que para acceder a la jubilación bajo dicho régimen se exige el cese de los servicios del magistrado o funcionario judicial.

IX.3.c. Huelga señalar, por fin, que la actora no justifica cómo puede predicarse un trato desigual sobre la base de una disposición ajena al ordenamiento jurídico de la provincia, como es la ley nacional 24.241.

IX.4. Según se ha visto, la ley 6.716 es objetada con el argumento de que discrimina a determinados miembros (los abogados) de un mismo grupo mayor conformado por los profesionales universitarios (v. fs. 9 vta.).

IX.4.a. Por empezar, el grado de generalidad del discurso expuesto en la demanda aminora la fuerza de convicción del caso constitucional planteado y -se insiste- deja sin demostrar que quien aquí ocurre en su calidad de abogado liberal se hallaba en una situación de efectiva desigualdad en comparación con el resto de los profesionales de la Provincia. En su lugar, todo se limita a individualizar un supuesto, diverso al universo común de los regímenes previsionales de la materia, que por ello no puede representar al grupo de profesionales universitarios, cuya condición reivindica. Desde luego, al discurrir de esa forma se evita adentrarse en la amalgama de desagregados que aquella condición habilita y que eventualmente podría tornar verosímilmente diferenciables ciertas normativas dentro del vasto espectro de la configuración legislativa de esos regímenes.

IX.4.b. La exposición de motivos de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

12.724 alude a las especificidades de esta normativa, afirmándose que la posibilidad de que los profesionales de ciencias económicas continúen en actividad y al mismo tiempo perciban su jubilación con pago de aportes, se corresponde con la realidad de esa colegiación.

Pero en este proceso no se ha demostrado que la aludida realidad sea idéntica o asimilable a la que informa el cuadro de situación ponderado al sancionarse la ley 6.716. Cuál llegase éste a ser no es algo que se haya abordado en el litigio. No cabría entonces avanzar en la dirección impulsada por la actora sin exponerse al riesgo de proveer un remedio judicial en un contexto signado por severas deficiencias cognoscitivas.

IX.4.c. Como fuere, otras razones de peso terminan por demostrar la improcedencia del agravio. Veamos.

La solución alternativa contemplada en el art. 47 de la ley 12.724 importa una excepción a la regla general prácticamente uniforme vigente en la materia. No representa -antes bien: es opuesta- a la realidad legislativa en la que están inmersos los restantes sistemas de seguridad social para profesionales en la Provincia.

Esto se comprende con solo constatar que, a diferencia del ejemplo mencionado en el escrito inicial, todas las demás leyes de creación y funcionamiento de las cajas de previsión social de los profesionales, sancionadas o reformadas antes y después de la ley 12.724, contienen unas reglas idénticas o sustancialmente análogas a las previstas en los arts. 44 y 45 de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

6.716 en orden a la exigibilidad del cese de la matrícula o del ejercicio profesional en la Provincia para el acceso a la percepción del beneficio jubilatorio.

Así lo disponen los arts. 71 de la ley 12.490; 42 del decreto ley 10.086/83; 40 y 41 de la ley 6.983; 58 y 64 de la ley 13.917; 47 de la ley 12.207; 52 de la ley 8.119; 53 de la ley 12.163; 94 de la ley 13.169; 71 de la ley 7.014; y 46 del decreto ley 10.087/83. Representativos del conjunto de las cajas de previsión para profesionales establecidas por la legislatura provincial, todos los regímenes citados determinan que, cumplidos los recaudos de años de servicio, aportes y edad, la materialización del beneficio jubilatorio sucede al cese en la específica actividad profesional; no coexiste con -ni se acumula a- ésta.

IX.4.d. De lo expuesto cabe extraer, al menos, dos conclusiones: i) empleado en la generalidad de las normas vigentes en materia de seguridad social para profesionales de la Provincia, el criterio adoptado en los preceptos de la ley 6.716 observados en esta causa no es segregativo, carente de base racional o caprichoso; ii) la pretensión articulada, lejos de precaverse de los efectos propios de una medida discriminatoria, procura escindir al actor del señalado espacio regulatorio común para emplazarlo en un sitio comparativamente excepcional y preferente.

Así las cosas, no se advierte configurada la infracción al art. 11 de la Constitución provincial.

X. Por último, en la demanda se cuestionan los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

arts. 44 y 45 de la ley 6.716 porque entiende que exigir el cese de su matrícula profesional para el goce de la jubilación viola el derecho de propiedad que ampara dicho beneficio de la seguridad social.

El planteo tampoco puede tener acogida favorable.

Esta Corte ha sostenido con reiteración que la jubilación es un derecho que se adquiere al cumplirse con los requisitos exigidos por la ley respectiva (doctr. causas B. 53.529, "Soler", sent. de 27-IV-1993; B. 53.916, "Portiansky", sent. de 4-VII-1995; B. 57.240, "Bianchi de Paez", sent. de 24-XI-1998; B. 58.492, "Palacios", sent. de 21-VI-2000; B. 58.399, "Mingolla", sent. de 12-VII-2000 y B. 57.384, "Gazzola", sent. de 6-IX-2006) y solo a partir de allí puede reputarse incorporado a la propiedad del beneficiario y tutelado por la inalterabilidad de los derechos adquiridos (doctr. causas B. 61.255, "Bidart", sent. de 21-V-2008 y B. 61.256, "Milillo", sent. de 15-VI-2016; CSJN Fallos: 317:219; 329:2146).

En el caso, la Caja otorgó el beneficio condicionado a la cancelación de las matrículas profesionales en que el interesado se hallare inscripto. Si bien respecto de aquellas jurisdicciones ajenas a la provincia de Buenos Aires tal exigencia es inaplicable por inconstitucional (v. punto VII *supra*), la obligación restante cuyo cumplimiento no se ha verificado queda en pie e impide tener por consolidado el derecho jubilatorio en el sentido que pretende la parte actora.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-73162

XI. Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer parcialmente lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 en tanto condicionan la percepción del beneficio jubilatorio a la cancelación de las matrículas profesionales en las jurisdicciones ajenas a la provincia de Buenos Aires, disponiendo su inaplicabilidad a la situación en la que se encuentra el accionante. Una vez firme la presente, cesen los efectos de la medida cautelar otorgada por resolución de fecha 24-IX-2014.

Voto parcialmente por la **afirmativa**.

Costas por su orden en virtud de los vencimientos recíprocos (art. 68, seg. párr., CPCC).

El señor Juez doctor **Genoud**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también parcialmente por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por las razones expuestas en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta, con el alcance que surge de la votación precedente.

Las costas se imponen por su orden en virtud de los vencimientos recíprocos (art. 68, seg. párr., CPCC).

Considerando la forma en la que se ha resuelto la imposición de las costas y a la actuación del doctor Carlos Alberto Bengolea como letrado en causa propia, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

I-73162

corresponde regularle honorarios (art. 12, dec. ley 8.904/77). En cuanto a la labor profesional desarrollada por el doctor Carlos Enrique Mamberti en su condición de patrocinante del mencionado letrado; al igual que a la desempeñada por el señor Asesor General de Gobierno y por los apoderados de la Caja citada como tercero, doctor Franco Beorlegui y doctora Paola Carla Castagnero, regúlense la suma de treinta y un mil seiscientos treinta pesos -\$31.630- para el primero; la de treinta y un mil novecientos cincuenta pesos -\$31.950- para el segundo y la de quince mil novecientos setenta y cinco pesos -\$15.975- para cada uno de los restantes (arts. 9, 10, 14, 15, 16, 22, 28 inc. "a", 49 y 54, dec. ley 8.904/77; causa I. 73.016, "Morcillo", resol. de 8-XI-2017 y Acuerdo SCBA 3871, dictado el 25-X-2017), cantidades a las que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6.716 -t.o. decreto 4.171/96 y sus modif.-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los profesionales frente al IVA.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

Registrada bajo el N°:

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I-73162

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/08/2020 16:14:27 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/08/2020 09:20:53 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2020 09:27:07 - PETTIGIANI Eduardo Julio -
JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2020 09:35:31 - SORIA Daniel Fernando -
JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2020 10:35:58 - MARTIARENA Juan Jose -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



226900290003111175

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS